

Paysandú, 22 de julio de 2013

**VISTOS:** De las presentes actuaciones presumariales cumplidas en relación a H. D. D. L. S. T. y G. A. F. B..

**RESULTANDO:** 1) Que de autos surgen elementos de convicción suficientes acerca del acaecimiento de los siguientes hechos: como resultado de un procedimiento policial que se venía realizando desde hace dos meses atrás aproximadamente, se tuvo conocimiento de que en la noche del 17 de julio del corriente, un grupo de personas participarían en una reunión con la concurrencia de menores de edad, las que presuntamente ejercían la prostitución.

El indagado H. D. L. S., hasta ese entonces Secretario General de la Intendencia Municipal de Paysandú, amigo personal del indagado S. C., consiguió una casa de propiedad de la Comuna, ubicada en el predio del Parque Municipal, frente al Zoológico, para realizar dicha reunión, que fue organizada por el indagado S. C..

A dicha fiesta concurrieron las adolescentes C. A., de 17 años de edad, M. V., de 16 años de edad, C. G., de 16 años de edad, invitadas por C., y los indagados J. L. M., C. R. R., J. G., J. M. M., R. N. A. F., G. A. F. B., H. D. D. L. S., y el organizador de la misma, S. C..

Dicha fiesta tuvo una duración de cuatro horas aproximadamente – de las 22:00 horas a las 02:00 horas -, en la que además de compartir un asado, los asistentes consumieron bebidas alcohólicas (whisky), y asimismo sustancia estupefaciente – cocaína que se encontraba a disposición en la mesa para que los concurrentes se sirvieran, sin que existan por el momento elementos de convicción suficientes para determinar quién o quiénes la llevaron al lugar, ni la cantidad de sustancia.

La funcionaria municipal G. F. y el entonces Secretario General de la Intendencia Departamental de Paysandú participaron de la fiesta en cuestión, a la que como viene de exponerse concurrieron adolescentes convocadas por S. C., y en la cual hubo consumo de cocaína, encontrándose la sustancia estupefaciente a disposición sobre la mesa para quien quisiera consumir –hecho indubitable que surge de la instrucción-, pese a que ambos indagados niegan haber visto la sustancia en el lugar.

En el transcurso de la reunión acaecieron situaciones y se relevaron escenas que configuran claramente la comisión de hechos ilícitos, como ser la facilitación de consumo de estupefacientes a personas menores de edad, actos impúdicos cometidos por el imputado C. con una menor de edad en el exterior de la vivienda, situaciones todas que se desarrollaron con la presencia en el lugar de los imputados F. y D. L. S., sin que hubiera mediado en ningún momento un freno a la situación o iniciativa de poner fin a la reunión, no siendo suficiente causa de justificación en el caso de D. L. S. alegar que el consumo excesivo de alcohol

pudo inhibirlo a adoptar una actitud de esta índole, máxime tratándose de que la finca no era de su propiedad, sino un bien del dominio público estatal, en el que se estaban ejecutando actos ilícitos y moralmente reprochables como los reseñados. Los imputados F. y D. L. S. se retiran de la fiesta aproximadamente a la hora 02:00 en el vehículo de D. L. S., en el que iba también la menor C. A., de 17 años de edad, adolescente con la cual el imputado había estado conversando y cantando en el transcurso de la reunión. Al ser detenido por personal policial en calle Montecaseros y Benito Chain conduciendo el vehículo de su propiedad Renault Afluence matrícula IAD 2530, se le efectuó control de espirometría, dando como resultado 18,2 (dieciocho con dos) decigramos de alcohol por litro de sangre.

La indagada G. F. al ser interrogada respecto a cómo se desarrolló la reunión, declaró: *"nada, comieron, yo comí con ellos, conversamos, yo también, se servían ellos. Había whisky, no vi si había drogas"*. Al preguntársele si vio si entre las menores y los hombres había algún acercamiento sexual, respondió: *"le voy a decir la verdad, éste –refiriéndose a uno de los asistentes a la reunión- tenía a dos entre las piernas"*. Preguntada si en alguna otra ocasión había presenciado una reunión con características similares, respondió: *"No, fue la primera. Me pareció que las gurias estaban para algo, cuando las vi me di cuenta que eran menores. Yo no dije nada, pero no estaban haciendo nada, el único que las sentó en la falta fue el gordito, S. de apellido"*. Preguntada si en algún momento le hizo notar a D.

L. S. que habían menores de edad en la reunión, respondió: *“No, no le dije nada, porque él es un jerarca municipal. Él era el responsable porque él pidió la casita, yo soy responsable de que no rompan ni se lleven nada. Él sabe lo que hace, H. es el Secretario General del Intendente... Yo de piola me saqué fotos, pero nada más... Yo no las conocía de antes –refiriéndose a las menores-, ellas sí estaban mamadas, iban y se servían estaban re mamadas...”*

El indagado H. D. L. S. declaró: *“cuando me retiraba de una cena en la casa del parque, había tomado en exceso en el asado y me iba. Llevaba en el auto a la que cuida la casita, G. creo que es el nombre y a otra muchacha que estaba en el asado, no sé el nombre, era la primera vez que la veía ... con C. somos amigos de años; él me invitó el martes a la fiesta; el miércoles me llama para decirme que no consiguió la casa y que se suspendía. Le dije que yo iba a averiguar por la casita del parque y averigüé y me dijeron que estaba ocupada. Le dije para hacerlo en casa y C. me dijo que no, que era gente de Montevideo. Llamé de nuevo por la casita y me dijeron que estaba libre... Cuando fui a la casita estaba un asador medio brasilero. Estaba la muchacha que trabaja en la Intendencia, G., y al rato llega S. en el auto con cuatro muchachas, de 18 o 19 años... me las presentó y yo seguía hablando con G.. Las chicas servían y después llegaron dos más. Servían copas y comidas. Después hablé con otra muchacha y empezamos a cantar, porque cuando tomo se me da por cantar, había una muchacha que cantaba bien y yo le dije que cantaba bien, era jovencita y me dijo que cumplía 18 años el mes*

*que viene... yo empecé a tomar cuando llegué, tomé whisky Jhonny Walker sin hielo, unas ocho o diez medidas... Fui a comer un asado y a tomar whisky, entre las luces no me gustó el ambiente, algo que vi en las caras de los que estaban”.*

Interrogado si sabía de las costumbre de C. en cuanto a salir con menores de edad, respondió: *“sólo de tomar y de ir a whisquerías y a cabaret, pero de menores no”.* Preguntado respecto a porqué no se retiró del lugar cuando vio como era el ambiente, respondió: *“cuando llegaron las menores yo ya estaba tomando. No estaba en condiciones de discernir bien. Yo tomo rápido. En un momento noté que el ambiente estaba pesado. Yo nunca vi droga”.*

2) La semiplena prueba surge de: oficios policiales N° 014, 016 y 017 de la Dirección de Investigaciones y otras actuaciones útiles verificadas en Sede Policial, relevamiento fotográfico, declaraciones de funcionarios policiales de la Dirección de Investigaciones y de Radio Patrulla, declaraciones testimoniales, declaraciones de los indagados J. L. M. M., C. R. R. A., J. D. G. B., R. N. A. F., J. M. M. C., S. R. C. E., H. D. D. L. S. y G. A. F. B., verificadas en presencia de sus respectivas Defensas, con las garantías del art. 126 del Código del Proceso Penal, acta de careo, reactivo de campo de residuos de sustancia estupefaciente incautada en la finca donde se realizó la fiesta en la noche del 17 de junio del corriente.

3) En audiencia la Sra. representante del Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión de G. F., por la comisión de un delito de contribución a la

explotación sexual de menor de edad, y de H. D. L. S., por la comisión prima facie de un delito de promesa de retribución a menor de edad para que ejecute actos sexuales o eróticos, en calidad de autores (art. 60 del Código Penal; arts. 4 y 5 de la Ley 17.815).

Expresa la representación fiscal que en el caso de la adolescente C. A., le fue propuesto por parte de H. D. L. S. y G. F. dinero (mil quinientos pesos uruguayos) para concurrir a un Motel y mantener relaciones sexuales entre ellas; le proponen que D. L. S. presenciaba el acto sexual entre las mujeres y luego mantendría relaciones sexuales con F.; y si bien los indagados negaron estos hechos, las manifestaciones de la menor C. A. fueron confirmados por los testimonios de la indagada R. A. y la adolescente M. V., y la Policía detuvo el vehículo de D. L. S. cuando salía de la casa, y en el que también estaban A. y F.. Expresa que los careos realizados confirman lo antedicho, y las explicaciones que brindaron tanto D. L. S. como F. son contradictorias y no descartan las manifestaciones de las adolescentes.

**CONSIDERANDO:**

l) Que a juicio de esta decisora no se han reunido elementos de convicción suficientes para hacer lugar a la requisitoria fiscal en cuanto a la configuración del delito de contribución a la explotación sexual de menor de edad respecto de G. F., y de un delito de promesa de retribución a menor de edad para que ejecute actos

sexuales o eróticos, respecto de H. D. L. S., conforme a lo previsto por los arts. 4 y 5 de la Ley 17.815.

Atento a las emergencias de las pruebas diligenciadas en autos surgen elementos de convicción suficientes de que los indagados H. D. L. S. y G. F. han incurrido en la comisión, en calidad de autores, de un delito de Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (arts. 60 y 162 del Código Penal), sin perjuicio de las ulterioridades del proceso penal.

El art. 162 del Código Penal establece que: *“El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)”*.

El delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley, a que hace referencia el art. 162 del Código Penal, es una figura subsidiaria, que castiga aquellos abusos de poder o desviación en el ejercicio de las funciones de los funcionarios públicos que no ingresaron en alguno de los títulos específicos del reato con los cuales se reprimen los abusos nominados de autoridad (Cf. Adela Reta, Derecho Penal, Segundo Curso, Tomo I, pág. 180). La criminalidad se

centra exclusivamente en el abuso (innominado) de funciones, empleándose en la ley una fórmula de suficiente amplitud como para ser contentiva de todas las formas que puede asumir el abuso de poder (abuso por el abuso mismo, excederse en los poderes que la Ley confiere o extralimitarse en el uso del propio poder).

El bien jurídico tutelado por el art. 162 del Código Penal es el normal funcionamiento de la Administración, que se ve amenazado cuando sus funcionarios no actúan moderadamente en el ejercicio de sus funciones causando un perjuicio a la misma Administración o a los particulares (Cairolí, "Curso de Derecho Penal Uruguayo", Tomo 4, pág. 222).

La "*ratio*" del Codificador patrio, cuando plasma la figura del art. 162 del Código Penal, consiste en no dejar impunes aquellos actos de los funcionarios públicos que, cuando no se adecuen típicamente a una figura penal preestablecida, importen sí una inadmisibile arbitrariedad, que compromete la buena imagen de la Administración, la imagen de probidad y fidelidad que debe dar cada uno de los funcionarios que integran la Administración y que, con su buen desempeño, contribuyen a reafirmar la idea de prestigio y respetabilidad de aquella (LJU caso 14.818).

El delito no requiere que se cause efectivamente el perjuicio; se trata de un delito de peligro, debiendo la acción del agente ser hábil para producir un daño, que no admite en consecuencia tentativa (Maggiore, págs. 211-212).



En el caso, la buena imagen de la Administración resultó afectada a través de la participación por parte de los indagados G. F., funcionaria municipal y H. D. L. S., en ese momento Secretario General de la Intendencia Departamental de Paysandú, en una fiesta donde se ejecutaron actos impúdicos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Se configuró un quehacer abusivo de un poder público al propiciar la utilización de una finca de propiedad del Municipio para la realización de una fiesta de tales características, y es atento a la gravedad de los hechos reseñados en los que participaron los indagados F. y D. L. S., que se dispondrá su procesamiento con prisión.

II) Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los art. 15 y 16 de la Constitución de la República; arts. 72, 125 y concordantes del Código del Proceso Penal; arts. 60 y 162 del Código Penal.

**RESUELVO:**

- 1) Decrétase el procesamiento con prisión de H. D. D. L. S. T. y de G. A. F. B., por la comisión, en calidad de autores, de UN DELITO DE ABUSO DE FUNCIONES EN CASOS NO PREVISTOS ESPECIALMENTE POR LA LEY.
- 2) Comuníquese al Instituto Nacional de Rehabilitación y a la Jefatura de Policía de Paysandú, a sus efectos.
- 3) Agréguese las planillas de antecedentes judiciales.

4) Ténganse por incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales, con noticia Fiscal y de las respectivas Defensas.

5) Téngase por designado Defensor del imputado H. D. L. S., al Dr. Gustavo Ramade, y de la imputada G. F., al Dr. Gary Arribillaga.

Dra. Karen Ramos Tort  
Juez Letrado